

EJERCITO. Reemplazos de este. (Vease REEMPLAZOS).

EJERCITO. Su vestuario. (Vease VESTUARIO).

EJERCICIO DE DECRETOS. (Vease OFICIALES MAYORES).

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Marzo 10 de 1869.

Circular previniendo que las elecciones se verifiquen con toda libertad.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.—Algunos periódicos han dicho en estos últimos días, que el Gobierno ha mandado agentes á los Estados con el objeto de que trabajen desde ahora en asegurar el éxito de las próximas elecciones.

Semejante aseveracion carece de todo fundamento. Ni el Gobierno ha mandado agentes á ningun Estado, ni ha de mandarlos mas adelante, ni ha de ejercer presion alguna en la lucha electoral. Lejos de que ese sea su propósito, tiene por el contrario el muy firme de no consentir que ninguno de los empleados de la Federacion en los Estados tome parte con su carácter oficial, ni se valga del nombre del Gobierno para nada de lo que concierna á las elecciones, en las que solo deben obrar con su simple carácter de ciudadanos.

Sobre este punto se han dictado con anterioridad varias disposiciones, que harian inútil la presente circular, á no ser por el empeño que tiene el Gobierno de acreditar de todos modos la falsedad de la noticia relativa á la ingerencia que se le supone en los actos electorales. Para ellos quiere la mas completa libertad, y ningun obstáculo pondrá por su parte para que la tengan.

Por acuerdo del C. Presidente de la República tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1869.—*Iglesias.*

DECRETO.

Mayo 5 de 1869.

Se modifica el art. 16 de la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857 sobre elecciones, previniendo que para ser elector se requiere estar en el ejercicio de sus derechos, no ejercer mando ni jurisdiccion, ni haber servido á la intervencion ó al imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*»

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º En las elecciones para la renovacion de los poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su art. 16 en estos términos: «Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

«Art. 2º No podrán ser electos diputados al Congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—*Francisco G. Palacio, diputado presidente.*—*Julio Zárate, diputado secretario.*—*F. D. Macía, diputado secretario.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique y cir-

culé. Dado en el palacio nacional de México, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 5 de 1869.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Junio 2 de 1869.

Sobre elección del 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.—Los ciudadanos secretarios de la comision permanente del Congreso de la Union me dicen con fecha de ayer lo que sigue:

«La diputacion permanente en sesion de hoy ha acordado lo siguiente:

«La diputacion permanente, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, convoca al pueblo á la eleccion de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que se verificará el dia siguiente al de la próxima eleccion de diputados al Congreso de la Union, por los mismos colegios electorales.

«Lo que insertamos á vdes. en cumplimiento de dicho acuerdo.»

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1869.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Julio 14 de 1869.

Se solicita una noticia que contenga el número de distritos electorales en que se dividió el Estado en las actuales elecciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que á la mayor brevedad posible se sirva vd. remitir á esta Secretaría una noticia que contenga el número de distritos electorales en que se dividió el Estado

en las actuales elecciones, por ser necesario tener á la vista esos documentos.

Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1869.—*Iglesias.*

DECRETO.

Julio 22 de 1869.

Dias en que deben verificarse las elecciones en los distritos de los Estados de Puebla, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí, en que no hubo eleccion de diputados al Congreso de la Union, y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*»

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. En los distritos electorales de los Estados de Puebla, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí, en que no hubo elecciones de diputados al Congreso de la Union, y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se verificarán dichas elecciones en los distritos de Puebla, el primero y tercer domingo de Agosto próximo; en los distritos de los otros tres Estados, el segundo y cuarto domingo del mismo mes; siendo en todo caso la eleccion de magistrado al dia siguiente al en que se verificaren las de diputados.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, 22 de Julio de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1869.—*Iglesias.*

DECRETO.

Julio 29 de 1869.

Días en que deben verificarse las elecciones en los pueblos del distrito del Sur del Estado de Tamaulipas, en que no hubo elección del diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputación permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputación permanente del Congreso de la Unión decreta:

«Artículo único. En los pueblos del distrito del Sur del Estado de Tamaulipas en que no hubo elección de diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión por el mismo distrito, se verificarán las primarias el tercer domingo de Agosto, y las secundarias el primer domingo de Setiembre próximo, teniendo lugar la de cuarto magistrado de la Suprema Corte, al siguiente día de hecha la de diputados.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, Julio 29 de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 29 de 1869.—Iglesias.—C. gobernador del Estado de Tamaulipas.

DECRETO.

Julio 29 de 1869.

Días en que deben verificarse las elecciones de diputados y magistrado en los distritos electorales de Galeana en el Estado de Guerrero, cuarto de Durango, Linares de Nuevo-León y Sombrerete de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que la diputación permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputación permanente del Congreso de la Unión decreta:

«Artículo único. En los distritos electorales de Galeana en el Estado de Guerrero, cuarto de Durango, Linares de Nuevo-León y Sombrerete de Zacatecas, se verificarán las elecciones primarias el tercer domingo de Agosto, y las secundarias el primer domingo de Setiembre del presente año, debiendo tener lugar las de magistrado al día siguiente de la de diputados.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, Julio 29 de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 29 de 1869.—Iglesias.

DECRETO.

Agosto 5 de 1869.

Días en que deben verificarse las elecciones en los distritos electorales segundo y tercero de Durango, sexto de Guerrero y el del centro de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputación permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputación permanente del Congreso de la Unión en sesión de hoy, ha aprobado lo que sigue:

«En los distritos electorales segundo y tercero de Durango, sexto de Guerrero y el del centro de Tamaulipas, se verificarán las elecciones primarias el cuarto domingo del presente mes, y las secundarias el segundo del inmediato Setiembre, debiendo tener lugar las de cuarto magistrado de la Suprema Corte, al día siguiente de las de diputados.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, Agosto 5 de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1869.—Iglesias.

DECRETO.

Agosto 19 de 1869.

Días en que deben verificarse las elecciones de diputados y magistrado de la Suprema Corte de Justicia en el distrito de Culiacan, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputación permanente del Congreso de la Unión en sesión de hoy, ha aprobado lo que sigue:

«La diputación permanente, en sesión de hoy, aprobó lo siguiente:

«En el distrito de Culiacan, del Estado de Sinaloa, se verificarán las elecciones primarias el cuarto domingo de Setiembre próximo, y las secundarias el segundo de Octubre, debiendo tener lugar las de magistrado al día siguiente de las de diputados.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, Agosto 19 de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1869.—Iglesias.—C. gobernador del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

ACUERDO.

Setiembre 12 de 1869.

Acuerdo de la primera junta previa del quinto Congreso constitucional, para que se publiquen por el periódico oficial los artículos del 1 al 4 de la ley de 13 de Junio de 1848, y el 6 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Secretaría del Congreso de la Unión.—Sección 1ª—La primera junta previa del quinto Congreso constitucional, en su sesión de hoy ha aprobado lo siguiente:

«1ª En virtud de las facultades que da á la junta el art. 61 de la Constitución, publíquese por el periódico oficial los artículos del 1 al 4 de la ley de 13 de Junio de 1848 y el 6 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

«2ª Los diputados suplentes que existan en esta capital por los distritos cuyos propietarios no hayan llegado á ella, se presentarán en la junta próxima, que tendrá lugar el sábado 4 del actual, para integrar el quorum.»

Y tenemos la honra de transmitirlo á vd., para que se sirva publicarlo en su apreciable periódico

Los artículos de ley á que se refiere, son los siguientes:

Ley de 13 de Junio de 1848.

«Art. 1º Todo diputado ó senador electo, está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias el día que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad física.

«Art. 2º En este, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince días siguientes al en que sepa su nombramiento, si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho días despues de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta de cumplimiento de este deber, se incurrirá en una multa de 25 á 200 ps., la cual se exigirá irremisiblemente.

«Art. 3º El que sin haber cumplido con la prevención del artículo anterior, ó no admitida su excusa por la junta preparatoria ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el día en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitución de encargo y suspensión de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificación de que dentro del término de quince días despues de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador, se le hayan puesto á su disposición los viáticos correspondientes.

«Art. 4º El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por mas de tres días, dirigirá luego su petición documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras; y no estando estas reunidas, al Ministerio de Relaciones para que les dé el giro conveniente.»

Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Art. 6º Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la suspensión y no mas.»

Independencia y libertad. México, Setiembre 1º de 1869.—Sanchez Azcona, diputado secretario.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—C. redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

DECRETO.

Setiembre 2 de 1869.

Días en que deben verificarse las elecciones de diputados y magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en el segundo, tercero y cuarto distritos electorales del Estado de Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 13.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien acordar lo que sigue:

«En el segundo, tercero y cuarto distritos electorales del Estado del Durango, se verificarán las elecciones primarias de diputados al Congreso general el domingo 26 del corriente, y las secundarias el domingo 17 del próximo Octubre, debiendo tener lugar las de magistrado el lunes 18 del mismo.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, Setiembre 2 de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, y libertad. México, Setiembre 2 de 1869.—José María Iglesias.—C. gobernador del Estado de Durango.

BANDO.

Setiembre 3 de 1867.

Division del Distrito federal en los distritos electorales que se expresan.

EL C. JUAN JOSÉ BAZ, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de convocatoria expedida por el Supremo Gobierno en 14 de Agosto próximo pasado, y á lo que igualmente previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en su art. 52, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1º El Distrito federal se divide en los distritos electorales siguientes:

I. La ciudad de México en seis, que son:

Primero.—Las manzanas comprendidas en el cuantel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el Teatro de Iturbide.

Segundo.—Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercero.—Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los números 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarto.—Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinto.—Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexto.—Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

NOTICIA

Setiembre 8 de 1869.

Número de distritos electorales en que ha sido dividida la República para las elecciones de diputados al quinto Congreso constitucional, segun los decretos y constancias oficiales de los gobernadores de los Estados que se han recibido en la secretaría del Congreso de la Union.

SECRETARÍA DEL CONGRESO DE LA UNION.

Número de distritos electorales en que ha sido dividida la República para las elecciones de diputados al quinto Congreso constitucional, segun los decretos y constancias oficiales de los gobernadores de los Estados, que se han recibido en la secretaría del Congreso de la Union.

Aguascalientes.—Se dividió en cuatro distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 18 de Junio de 1869.....	4
Campeche.—Dividido en dos distritos electorales, segun comunicacion del gobernador de dicho Estado, fechada el 2 de Agosto de 1869.....	2
Colima.—Un solo distrito electoral, segun la comunicacion oficial del gobernador de dicho Estado, fecha 31 de Julio de 1869.....	1
Coahuila.—Se dividió en dos distritos electorales por decreto del gobierno del Estado, fecha 19 de Junio de 1869.....	2
Chiapas.—Se dividió en cinco distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo, fecha 21 de Abril de 1869.....	5
Chihuahua.—Dividido en cuatro distritos electorales, segun la comunicacion del mismo, fecha 30 de Julio de 1869.....	4
Distrito federal.—Dividido en diez distritos electorales, por decreto fecha 9 de Junio de 1869, expedido por el gobernador del mismo.....	10
Durango.—Dividido en cuatro distritos electorales, por decreto del gobernador del Estado, fecha 2 de Junio de 1869.....	4
Guerrero.—Dividido en ocho distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 1º de Junio de 1869.....	8
Guanajuato.—Dividido en diez y ocho distritos electorales, por decreto fecha 31 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo.....	18
Hidalgo.—Dividido en once distritos electo-	

II. El sétimo distrito se forma de la prefectura de Tacubaya, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fé. El centro de este distrito será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacubaya.

III. El octavo distrito se forma de la prefectura de Tlalpam, cuyas municipalidades son las de San Angel, Coyoacan, Tlalpam, Ixtapalapa é Ixtacalco. El centro será San Angel.

IV. El noveno distrito será la prefectura de Xochimilco, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tulyahualco, Tlahuac, San Pedro Acetopan, Milpa-Alta y Hastahuacan. El centro sera Xochimilco.

V. El décimo distrito será la prefectura de Chalco, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Amecameca, Tlalmanalco, Ixtapaluca, Ozumba, Ayotzingo, Temamatla, Tenango y Juchitepec. El centro será Chalco.

VI. El undécimo será la prefectura de Texcoco, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Chiautla, Acolman, Atenco, Tepetlaxtloc, Chimalhuacan, Chicoloapam y Papalotla. El centro será Texcoco.

VII. El duodécimo será la prefectura de Otumba con las municipalidades que contiene. El centro será Otumba.

VIII. El décimotercero será la prefectura de Zumpango, cuyas municipalidades son la cabecera, Hueipoxtla, Tequisquiac, Nextlalpam, Xaltenco, Cuautitlan, Tultitlan, Tultepec, Tepotzotlan, Teoloyucan, Huehuetoca, Coyotepec y San Miguel. El centro será Zumpango, y allí mismo votará la fraccion que resulta.

IX. El décimo cuarto distrito será la prefectura de Tlalnepantla con las municipalidades que contiene. El centro será Tlalnepantla.

X. El décimo quinto distrito será la prefectura de Guadalupe Hidalgo, con sus municipalidades, y el centro será la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

Art. 2º Los prefectos pasarán inmediatamente comunicacion á los respectivos ayuntamientos, para que se proceda á la eleccion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

México, Setiembre 3 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

rales, por decreto fecha 8 de Junio de 1869, expedido por el gobierno del mismo	11	Sonora—Dividido en tres distritos electorales, por decreto fecha 18 de Junio de 1869, expedido por el gobierno del mismo	3
Jalisco.—Dividido en diez y ocho distritos electorales, por decreto fecha 19 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo.....	18	Tabasco.—Dividido en dos distritos electorales, segun la comunicacion oficial del gobernador de dicho Estado, fecha 29 de Junio del presente año.....	2
Se agregan á estos diez y ocho distritos electorales, tres en que fué dividido el de Tepic, segun la comunicacion oficial del ciudadano jefe político de dicho distrito, fecha 31 de Julio próximo pasado.....	3	Tlaxcala.—Dividido en tres distritos electorales, segun la noticia oficial remitida á la secretaría del Congreso por el gobierno de dicho Estado.....	3
México.—Dividido en quince distritos electorales, por decreto fecha 30 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo	15	Tamaulipas.—Dividido en tres distritos electorales, segun la comunicacion oficial del gobierno del mismo, remitida á la secretaría del Congreso, fecha 26 de Julio del presente año	3
Michoacan.—Dividido en quince distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 21 de Mayo de 1869	15	Veracruz.—Dividido en once distritos electorales, conforme al decreto del gobierno del Estado, fecha 12 de Mayo de 1869.....	11
Morcelos.—Dividido en cuatro distritos electorales, segun la comunicacion oficial del ciudadano gobernador del mismo, fecha 16 de Junio de 1869.....	4	Yucantan.—Dividido en ocho distritos electorales, conforme al decreto de 9 de Setiembre de 1867, declarada vigente en fecha 5 de Junio del presente año.....	8
Nuevo-Leon.—Dividido en cuatro distritos electorales, por decreto fecha 22 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo	4	Zacatecas.—Dividido en diez distritos electorales, por decreto fecha 31 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo.....	10
Oaxaca.—Dividido en quince distritos electorales, segun la disposicion del gobierno del mismo, fecha 21 de Mayo de 1869	15	Del distrito de la Baja-California.—No se ha recibido comunicacion ni decreto alguno relativos á la division territorial para las elecciones de este año; pero siempre se ha considerado como un solo distrito electoral.....	1
Puebla.—Dividido en veinte distritos electorales, conforme al decreto del Estado fecha 3 de Junio de 1869.....	20	Suma total de distritos.....	224
Querétaro.—Dividido en cuatro distritos electorales, por decretos del gobierno del Estado, expedidos en fecha 16 de Junio y en 21 del mismo, año de 1869.....	4	México, Setiembre 8 de 1869.—Gregorio Perez Jardon, oficial mayor.	
San Luis Potosí.—Dividido en doce distritos electorales, segun la noticia oficial que la secretaría del mismo Estado remite á esta secretaría	12		
Sinaloa.—Dividido en cuatro distritos electorales, segun la comunicacion oficial del ciudadano gobernador de dicho Estado, dirigida al Ministerio de Gobernacion y trascrita á esta Secretaría hasta el dia de ayer	4		

DECRETO.

Setiembre 9 de 1869.

Dias en que deben verificarse las elecciones primarias y secundarias de diputados y la de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en el primer distrito del Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha aprobado lo que sigue:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar lo que sigue:

«En el primer distrito electoral del Estado de Guerrero, se verificarán las elecciones primarias el primer domingo de Octubre, las secundarias el cuarto, y la de magistrado el lunes 25 del mismo mes.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, Setiembre 9 de 1869.

—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—Iglesias.—C. gobernador del Estado de Guerrero.

DECRETO.

Octubre 2 de 1869.

Dias en que deben verificarse las elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Union y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en el distrito electoral de Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se procederá á verificar elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Union, y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia en el primer distrito electoral del Estado de Campeche. Las elecciones primarias tendrán efecto el domingo 14 del próximo Noviembre; las secundarias para diputados el 28 del mismo mes, y al siguiente dia las de magistrado.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 2 de 1869.—José María Martínez Negrete, diputado vicepresidente.—Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.—Joaquin Baranda, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1869.—Iglesias.—C. gobernador del Estado de Campeche.

DECRETO.

Octubre 2 de 1869.

Dias en que deben verificarse las elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Union y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en el distrito del Sur del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se procederá á verificar elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Union y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en el distrito del Sur del Estado de Tamaulipas. Las elecciones primarias tendrán efecto el domingo 14 del próximo Noviembre; las secundarias para diputados el 28 del mismo mes, y al siguiente dia las de magistrado.